



San Martín de los Llanos-Meta, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho en los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, a decidir de fondo la situación jurídica de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS comoquiera que la entidad administrativa, Comisaría de Familia de Mesetas perdió competencia por superar los términos establecidos en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.

II. ACTUACION PROCESAL

El proceso administrativo se resume en las siguientes actuaciones:

- El 19 de julio de 2017 el coordinador de la OPST Oficina del Plan Territorial de Salud del municipio reporta un presunto abuso sexual a la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS de 17 años de edad, hechos corroborados a través de la entrevista y valoración psicológica inicial por parte de la profesional del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Mesetas-Meta.
- Dentro del marco de la verificación inmediata de derechos se lleva a la adolescente al Centro Médico del municipio para lo de su competencia, en el informe del médico que realizó la valoración se manifestó lo siguiente: "*SNC alteración en tiempo...*" Luego en las conclusiones hace relación a "*síntomas de episodio pérdida del espacio, lo que por impresión significa la presencia de una discapacidad cognitiva*", por lo que fue remitida a especialistas de Psiquiatría y Psicología Clínica.
- El 24 de julio de 2017 mediante Auto N° 67 se decide abrir Proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS por vulneración de derechos, art. 18 de la Ley 1098 de 2006. El equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia realiza informe integral. En el mismo auto se dispuso como medida de restablecimiento de derechos ubicación en hogar de paso debido a que la adolescente estaba ad portas de cumplir su mayoría de edad, por lo que era pertinente declararla en vulneración de derechos de manera provisional, teniendo en cuenta el principio rector de la Ley 1098 de 2006, plasmado en el art. 8 interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- El 09 de agosto de 2017 mediante auto se notifica a las señoritas MARIA RAQUEL ROJAS HERRERA en calidad de progenitora, GRACIELA HERRERA en calidad de tía materna, MONICA ANDREA ROJAS HERRERA en calidad de hermana, MARIA EULALIA HERRERA en calidad de abuela materna, sobre el PARD que se adelanta en favor de la adolescente ANGIE LORENA.

Decisión de la Comisaría de Familia y trámite posterior

- El 29 de agosto de 2017 mediante Resolución N° 15 se declara en vulneración de derechos de manera provisional a la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS. Se ordena seguir con el procedimiento del Art. 99 y siguientes de la Ley 1098 de 2006,

- además de insistir en la búsqueda de la familia extensa , lográndose ubicar a la señora GRACIELA HERRERA en la ciudad de Granada-- Meta,
- El 25 de julio de 2017, se envía despacho comisario al Centro Zonal 3, para realizar estudio psicosocial al hogar de la señora GRACIELA HERRERA.
 - El 28 de julio de 2017 mediante auto Nº 67A, se dispuso la prórroga de la medida en el hogar de paso, en espera del informe de visita al hogar de la señora GRACIELA HERRERA.
 - El 21 de agosto de 2017, la Trabajadora Social del ICBF Centro Zonal 3 Granada CLAUDIA CATHERINE PEREZ IBÁÑEZ da respuesta al despacho comisario SIM 25527142, del cual se extrae: (SIC)... *CONCEPTO TRABAJO SOCIAL: Familia de tipología nuclear, de acuerdo a su discurso con apariencia de funcionalidad entre los miembros del hogar, en donde ponen de manifiesto fuerte vinculación afectiva entre los miembros del hogar y apoyo; sin presencia de hechos de violencia intrafamiliar ni consumo de bebidas alcohólicas; la convivencia rige bajo los parámetros del respeto, la responsabilidad y el amor. Tanto la señora Graciela como su familia manifiestan tener la disposición para asumir la atención, cuidado y protección de la adolescente Angie Lorena Arias, dan a conocer que es importante que la niña pueda regresar al seno familiar. El equipo psicosocial conceptúa, que la señora Graciela y su familia a pesar que tienen el deseo de asumir el cuidado de Angie, según lo manifestado por ellos, no cuentan con las condiciones económicas y ambientales idóneas para el cuidado y protección de la adolescente; teniendo en cuenta que cuatro de sus hijos están sin vinculación al sistema educativo y adicionalmente en varias ocasiones se realizó citación a la señora Graciela para la valoración psicológica y no acudió, lo cual genera duda frente al interés de asumir dicha responsabilidad.*
 - El 24 de agosto de 2017, mediante declaración juramentada la señora MARIA RAQUEL ROJAS HERRERA progenitora de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS manifiesta su intención de no recibir a su hija, destacándose en ella también discapacidad cognitiva por impresión.
 - El 06 de septiembre de 2017, el Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta, mediante Auto Nº 67B modifica la medida de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS de hogar de paso, ubicándola en Hogar sustituto.
 - El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio CF No 449 el Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta, mediante despacho comisario se solicita a la Comisaría de Familia del municipio de San Martín de los Llanos-Meta realice estudio socio-familiar y valoración psicológica a la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS.
 - El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio CF No 448 se solicita al ICBF sede Nacional se publique la información de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en los medios de comunicación.
 - El 30 de octubre del 2017, mediante oficio CF No 486 se solicitó al Coordinador del Centro Zonal 3 del ICBF ordenar la valoración nutricional a la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS.
 - El 13 de octubre de 2017, se allega el informe de valoración psicológica por parte del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia de San Martín de los Llanos-Meta: del cual se extrae: (SIC)... *CONCEPTO SOCIAL Y PSICOLOGICO: 1. El núcleo familiar de tipo reconstituido-que cuenta con seis integrantes y en ciclo vital escolar, es provisto económicamente principalmente por el compañero sentimental de la señora MONICA, el señor ELKIN DARÍA FRANCO quien devenga \$800.000 mensual. 2. Los*

- niños se encuentran en edad escolar, están debidamente escolarizados, siendo la progenitora quien asume el cuidado y acompañamiento en deberes escolares. 3. La relación conyugal está en un ciclo inicial en el cual están empezando a fortalecer el vínculo por lo que no se considera aun una estabilidad afectiva, además la progenitora cuenta con cuatro hijos de diferentes progenitores, lo que refuerza la anterior idea de falta de estabilidad emocional. No tienen hijos en común. 4. La señora Mónica se identifica desde un grupo familiar desplazado por grupos al margen de la ley del municipio de Mesetas. 5. La señora Mónica se reconoce desde la positiva y afectiva expectativa para el recibimiento de su hermana, pero reconoce a su vez la dificultad económica para asumir dicha situación, además en entrevista individual con su compañero sentimental, se percibe que pese a que tiene conocimiento de la situación de su cuñada, no se muestra completamente de acuerdo con dicha situación, lo que no se considera conveniente para el hogar en el cual están recibiendo el apoyo los cuatro hijos de la señora MÓNICA. 6. Así las cosas, el equipo psicosocial NO CONSIDERA VIABLE el reintegro de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS con el grupo familiar de su hermana MÓNICA ROJAS HERRERA, dado que no se evidencian las características, generativas, económicas y físicas para ser garante de los derechos de la misma, esto teniendo en cuenta además que la señora Mónica no cuenta con el total apoyo de su compañero sentimental, principal proveedor de la familia que es numerosa, la cual se cree que podría estar en riesgo en caso de asignar un integrante más y de características con discapacidad como según refiere de su hermana. (cursiva fuera del texto)*
- El 10 de noviembre de 2017, EL Comisario de Familia de Mestas-Meta mediante Resolución Nº 21 se declaró: (SIC):.. 1. Declarar la vulneración de derechos de la adolescente ANGIE LORENA ROJAS ARIAS. Se confirma la medida de ubicación de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en hogar sustituto del ICBF hasta cuando se ubique un medio familiar extenso idóneo, para el reintegro. 2. Confirmar la medida de ubicación de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en HOGAR SUSTITUTO del ICBF, hasta cuando se ubique un medio familiar extenso idóneo, para el reintegro. 3. Seguir en la búsqueda de la familia extensa de la adolescente, ya que hasta el momento los dos núcleos familiares valorados y visitados, han sido desfavorables para darse un reintegro de la adolescente en referencia, que en caso de no encontrarse declararla en situación de adaptabilidad según sea el caso. 4. Esta decisión es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto verbalmente, en caso de que las partes hayan asistido a la audiencia o dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la Resolución. 5. La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el art. 102 de la Ley 1098 de 2006. (cursiva fuera del texto).
 - El 16 de enero de 2018, se presenta a las instalaciones de la Comisaría de Familia de Mesetas-Meta el señor JOSE MANUEL ARIAS CARDENAS hermano por línea paterna de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS.
 - El 17 de enero de 2018, mediante Auto Nº 002 se ordena despacho comisorio a la Comisaría de Familia del municipio de Rovira-Tolima, para que realice valoración y estudio socioeconómico al hogar del señor JOSE MANUEL ARIAS CARDENAS y su núcleo familiar.
 - El 31 de enero de 2018, la coordinadora Grupo Jurídico del ICBF Regional Meta CARMEN ROSA MOSQUERA NOVOA, emite concepto favorable en hogar sustituto de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS.
 - El 24 de abril de 2018, la Comisaría de Familia de Rovira-Tolima allega informe psicosocial realizado al señor JOSE MANUEL ARIAS CARDENAS hermano por línea paterna de la joven NAGIE LORENA ARIAS ROJAS, del cual se extrae: VALORACION PSICOLOGICA (SIC)... *Aproximación Diagnóstica: De acuerdo a lo observado durante*

el contacto sostenido con el señor José Manuel Arias Cárdenas. se evidencia un discurso coherente. muestra una expresión clara y abierta de sus emociones; se infiere un estado consciente que le permite actuar y razonar de acuerdo a las circunstancias; aparenta un estado sano y arreglado, un estado emocional estable y expresa manifestaciones de afecto cuando se refiere a su hermana ANGIE LORENA. Demuestra una red de apoyo familiar cercana, aunque no es claro que lo estén apoyando en la decisión de tener bajo su custodia a la hermana. Por parte del señor se evidencia tener voluntad y según refiere cree contar con los recursos necesarios para tal fin. pero para asumir los cuidados de su hermana depende del apoyo de su progenitora, se infiere que existen lazos afectivos del señor hacia su hermana. Como factores protectores se reconoce la voluntad del señor para cumplir con la responsabilidad de tener bajo su cuidado a la hermana, los lazos de afecto que la unen hacia ella, las condiciones de salud del señor. la existencia de un núcleo familiar y la relación de consanguinidad existente. En cuanto a factores de riesgo se puede inferir falta de apoyo por parte de algunos miembros del núcleo familiar. Se deja a disposición de la autoridad competente la toma de decisiones. INFORME TRABAJO SOCIAL (SIC) ... Dinámica Familiar: Se entabla conversación con José Manuel que expresa tener poco contacto con la adolescente, pues es hija de su padre, quien reside en el llano, la conoció hace un par de años, pero no han compartido largas temporadas de tiempo. Se conoce que la adolescente se encuentra bajo medida de protección del ICBF, hace 6 meses, por presunto abuso sexual por parte de su progenitor, en cuanto a la progenitora manifiesta que no desea asumir el cuidado de su hija Angie Lorena, motivo por el cual se realiza la respectiva búsqueda de red familiar para futura ubicación. Se indaga con José Manuel, si tiene conocimiento, sobre si Angie Lorena presenta algún tipo de discapacidad, o ya fue diagnosticada por algún especialista, a lo que refiere que no, solo que se le olvidan las cosas que se le dice, hay que repetírselas varias veces, porque no le gusta hacer caso, y en ocasiones no entiende muy bien lo que se le dice. Refiere que le gustaría que su hermana estuviera a su lado, pues la matricularían en el colegio del sector y estaría todo el día en la casa, asumiendo los oficios de la casa, ya que por su condición le es difícil trabajar; adiciona que ningún otro familiar desea asumir el cuidado de Angie Lorena, por los problemas de comportamiento que presenta, pues no respeta las reglas establecidas en los hogares. (cursiva fuera del texto)

- El 08 de octubre de 2018, El Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta, suscribe Acta de colocación en Hogar sustituto modalidad discapacidad de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS con la señora BLANCA CECILIA VELASQUEZ SANABRIA
- El 25 de octubre de 2018, el Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA, solicita a la profesional en psicología se realice análisis del contexto actual, el estado psicológico y la capacidad de autocuidado de la joven Angie Lorena Arias Rojas, para que oriente la toma de decisiones en la definición de hogar sustituto permanente u otra modalidad que le den garantías a la calidad de vida de la joven adulta. De igual manera, solicita a la profesional en Trabajo Social realice estudio de la situación actual de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, teniendo en cuenta el proceso que se ha llevado en la evaluación de los entornos socio- familiares; con el fin de definir la situación actual, donde se le garantice y brinde todos sus derechos, las mencionadas solicitudes tiene fecha de recibo por parte de las integrantes del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia de Mesetas-Meta los días 12-02-2019 y 21-02-2019 respectivamente.
- El 21 de febrero de 2019, PAOLA CASTILLO CASALLAS Trabajadora Social de la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta, entrega informe solicitado del cual se extrae: (SIC) ... CONCEPTO: *De acuerdo a lo consignado en el siguiente informe, la joven Angie Lorena Arias Rojas de 19 años de edad, actualmente ubicada en hogar sustituto por el proceso de restablecimiento de derechos por parte de la comisaría de familia de Mesetas-Meta; sobre el presunto abuso sexual por parte del*

progenitor. Durante su vida ha estado bajo el cuidado de varios familiares, que no han brindado un ambiente protector, teniendo en cuenta que la familia se entiende como "la unidad más básica de la sociedad; y en ella, se genera el desarrollo de valores, objetivos de vida e identidades, que permiten la adaptación del individuo a la sociedad" (observatorio del bienestar de la niñez, 2013). Donde se deben cumplir las siguientes funciones; La renovación y el crecimiento de la sociedad, la satisfacción de gran parte de las necesidades básicas, la socialización y educación de los individuos, la adquisición del lenguaje y la formación de los procesos fundamentales del desarrollo psíquico y afectivo. Así mismo, es el grupo social en que se satisfacen las necesidades afectivas, sociales, y sexuales indispensables para la vida social y el desarrollo de los individuos...". (Montoya. G, Zapata. C y Cardona. B. 2002). Condiciones que la joven no se le brindaron en los diferentes contextos en los que convivio, por lo cual se le limitó el acceso a derechos indispensables como salud, educación, protección, e identidad. Derechos que se le han venido garantizando a la fecha, teniendo los siguientes avances; se le actualiza documento a la joven de acuerdo a la edad, se le brinda un cuidado y protección desde el hogar sustituto, se ha mantenido vinculada al sistema educativo, y por último se le ha brindado asistencia médica y especializada de acuerdo a su limitación diagnosticada por el médico especializado en medicina física y rehabilitación (fisiatra), como "paciente con discapacidad cognitiva permanente"; refiriéndose a las personas "... que podrían presentar, en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad en la adquisición y aplicación de los elementos del aprendizaje para la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar y comunitarias, así como dificultades para interactuar con otras personas de una manera apropiada dentro de su entorno social. Para lograr una mayor independencia en estos casos se requiere de apoyos especializados terapéuticos y pedagógicos". (Min Justicia, S.F). Debido a lo referido la joven se encuentra inmersa en los siguientes factores de riesgo a nivel biométrico como alteraciones o cambios genéticos; social falta de recursos para atender necesidades propias, e interacción con demás personas; conductuales limitaciones en el desarrollo de habilidades; y educativos limitando el proceso de aprendizaje. Condición que lleva a tener un cuidador o un entorno familiar constante para su cuidado, con el fin de que se creen factores de generatividad para facilitar los procesos de aprendizaje y desarrollo de habilidades, para que la joven pueda interactuar en todos sus entornos, personal, familiar, educativo, comunitario, y social de su vida. Debido a lo argumentado se necesita que Angie cuente con un cuidador permanente que facilite, genere confianza, autoestima, capacidad de aprendizaje, resolución de conflictos toma de decisiones e interacción con las entidades en las que participa la joven. Con un ambiente familiar, que brinde la inclusión social, como se citaba anteriormente, es la unidad básica de la sociedad donde el individuo se forma. Es primordial que a Angie se le continúe brindando el hogar sustituto u otra modalidad de acuerdo a su condición de (discapacidad cognitiva permanente) con el fin de que no se genere ningún otro tipo de vulneración. Teniendo en cuenta que desde la Comisaría de Familia se realizaron las acciones, visitas, remisiones pertinentes para la ubicación de la joven en familia extensa, en las que no se tuvo un concepto favorable debido a diferentes factores de riesgo como desacuerdo entre los miembros, limitaciones económicas, e inasistencia al proceso de valoración psicosocial. (cursiva fuera del texto)

- El 28 de febrero de 2019, LIZETH FAYZULY MAHECHA CIFUENTES Psicóloga de la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta, entrega informe solicitado del cual se extrae: (SIC) ... Conclusiones y Recomendaciones. La joven adulta tiene una historia familiar poco favorable, pues los diferentes sitios y las personas con las que ha estado conviviendo, no le han garantizado, un ambiente protector, libre de maltrato que le permitiera un desarrollo normal de su vida. El médico especialista en medicina física y rehabilitación (Fisiatra) certifica a la joven Angie Lorena Arias Rojas con deficiente cognitivo moderado CI 44, paciente con discapacidad cognitiva permanente, es decir que presenta dificultades para una o varias actividades

cotidianas, para la comunicación, el aprendizaje académico, resolución de problemas, la planificación, la participación social y la vida independiente en entornos como el hogar, la escuela, el trabajo y la comunidad, lo que genera una necesidad de apoyo continuo. Teniendo en cuenta que los conceptos que emiten los equipos psicosociales de la familia extensa de la joven Angie Lorena Arias Rojas son desfavorables, se recomienda brindar atención institucional para el cuidado y el apoyo en todas las áreas de vida de la joven Angie Lorena Arias Rojas. (cursiva fuera del texto)

- El 18 de julio de 2019, el Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA, solicita a la profesional en Trabajo Social adscrita a su dependencia se realice Visita Domiciliaria en el hogar de la señora MARIA RAQUEL ROJAS HERRERA progenitora de la NNA ANGIE LORENA ROJAS quien se encuentra en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, para definir posible reintegro en su familia de origen.
- El 19 de julio de 2019, Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA mediante Resolución N° 27 resuelve: (SIC) ... *1. Declarar la excepción de inconstitucionalidad, en el caso de ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. 2. Intensificar búsqueda de familia extensa, que pueda asumir el cuidado y protección de ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, en caso de no lograr su ubicación, proceder a declararla en situación de adoptabilidad.* (cursiva fuera del texto)
- El 12 de agosto de 2019, PAOLA CASTILLO CASALLAS Trabajadora Social de la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta, entrega informe solicitado del cual se extrae: (SIC)... CONCEPTO: *Por las observaciones nombradas anteriormente no se recomienda reintegrar a la joven Angie Lorena Arias Rojas a su núcleo familiar debido a que no se cuentan con las condiciones habitaciones, aunque el grupo familiar se encuentran en la disposición de acoger a la joven se observa que no hay un ambiente adecuado para la garantía plena de los derechos de esta. Por último, se anexa la limitación cognitiva por parte de la progenitora de la joven, y la inestabilidad de residencia y económica de esta.* (cursiva fuera del texto)
- El 15 de enero de 2021, el Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA procede a realizar la remisión de la historia de atención a al Centro Zonal 3 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con sede en Granada-Meta, para le sea asignado Defensor de Familia y proceder a la declaratoria de adoptabilidad conforme a los criterios del ICBF.
- El 15 de enero de 2021, mediante el oficio CF N° 001 el Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA remite a CLAUDIA CATHERIN PEREZ IBÁÑEZ Centro Zonal 3 Granada, remite la Historia de atención correspondiente de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS.
- El 18 de febrero de 2021, el Comisario de Familia del municipio de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA remite vía correo electrónico el PARD 2017-054 de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, con el fin que se declare a la joven adulta en adoptabilidad.
- El 02 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta VIVIANA HOYOS SALAZAR mediante Auto de trámite N° CF-036/2021-A.T, ordena: (SIC)... *PRIMERO: De conformidad con la Ley 1098 del 2006 artículo 119 numeral 4 Ley 1878 del 2018 Artículo 6 Inciso último en el que se modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, se remitirá por este despacho el auto de trámite para el traslado por competencia ante el Juzgado de Familia de reparto. SEGUNDO: Remitir el expediente caso 2017-054, contenido en 265 folios en original a efectos de que sea*

analizado por el Juez de Familia de reparto y resuelva de fondo la situación jurídica de la adulta joven ANGIE LORENA ROJAS ARIAS. TERCERO: Comunicar la presente decisión a la señora MARIA RAQUEL ROJAS HERRERA y/o quien reúna la calidad de representante legal en el municipio de Mesetas.

- El 08 de marzo de 2021, la Comisaria de Familia del municipio de Mesetas-Meta VIVIANA HOYOS SALAZAR, mediante correo electrónico solicita a CLAUDIA CATHERIN PEREZ IBÁÑEZ Centro Zonal 3 Granada, respuesta del correo enviado el 18-02-2021 por parte JHON FREDY ALFONSO ZAMORA del proceso PARD 2017-054, con el fin de obtener respuesta del procedimiento a seguir con respecto a declarar a la adulta joven en adoptabilidad.
- El 08 de marzo de 2021, CLAUDIA CATHERIN PEREZ IBÁÑEZ Centro Zonal 3 Granada, da respuesta de la consulta elevada mediante correo electrónicos de fechas 18-02-2021 y 08-03-2021, en los siguientes términos: (SIC)... *Efectivamente los Defensores de familia no pueden declarar en adoptabilidad a mayores de edad. Antes de remitirlo al Juez debe revisar: *Que dentro de los términos se haya fallado con Resolución de Vulneración de Derechos. *Que, si hubiera lugar, se haya emitido la Resolución de prórroga de seguimiento. *Que se hubiera emitido la Resolución en donde ordena que esta joven se le puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad para poder continuar con la medida de ubicación, que debió haber sido expedida antes del 2 de diciembre de 2019. *Debida notificación a la familia o cuidadores. *Yerros que no se hayan subsanado dentro del término del trámite administrativo. Tenga en cuenta que se pierde competencia cuando: *No definir la situación jurídica en el marco de la actuación administrativa, esto es, 4 meses o 6 meses contando con aprobación de la solicitud de prórroga al director regional con la ley 1098 de 2006 o 6 meses contados a partir del conocimiento de la amenaza o vulneración ley 1878 de 2018. *No resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo que definió la situación jurídica del niño.* (cursiva fuera del texto)
- El 15 de abril de 2021, mediante auto este despacho judicial después de una revisión exhaustiva del presente expediente recibido el 18 de marzo de 2021 por la Comisaria de Familia del municipio de Mesetas-Meta, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4º de la ley 1878 se procederá avocar el conocimiento de las diligencias sin perjuicio que el término para resolver de fondo comenzó su computo a partir del 19 de marzo hogaño, y dispone: (SIC)... *1. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, informando del presente proceso, y asimismo promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. 2. Oficiar a la Comisaria de Familia de municipio de Mesetas-Meta, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la misiva, allegue la respuesta y/o trámite dado por la doctora Claudia Catherin Pérez Ibáñez Centro Zonal N° 3 Granada, con respecto al oficio CF N° 001 con envío correo electrónico de fecha 18-02-2021, el cual no reposa en el proceso. 3. Oficiar a la Comisaria de Familia de municipio de Mesetas-Meta, para que a través de su equipos psicosocial realice visita domiciliaria al hogar las señoras María Raquel Rojas y Mónica Andrea Rojas Herrera (madre y hermana) de la joven Angie Lorena Herrera Rojas, a fin de conocer sus condiciones actuales socioeconómicas, habitacionales, dinámica familiar, antecedentes, factores de riesgo y protectores, y de más aspectos relevantes que coadyuven a mejor proveer las presentes diligencias: Dicho informe deberá ser allegado a más tardar el día 30 de abril de los corrientes. Ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente. Por otro lado, con respecto a la solicitud allegada vía correo electrónico por la doctora Alba Isis Álvarez Coordinadora Hogar Sustituto Granada Equipos 1 y 2 ONG Crecer en Familia, se ordena oficiar a la Institución Educativa Colegio General Santander del municipio de Granada-Meta, para que a la mayor brevedad posible realice los trámites a que haya lugar para "flexibilización curricular" de la joven Angie Lorena Arias, quien por su condición cognitiva requiere necesidades educativas especiales con ajustes curriculares y apoyos pedagógicos del caso.* (cursiva fuera del texto)

- El 28 de abril de 2021, la Comisaria de Familia del municipio de Mesetas-Meta VIVIANA HOYOS SALAZAR, mediante correo electrónico allega lo solicitado, extrayéndose del Informe de Visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social ANDREA GUZMAN SANCHEZ que: (SIC)... *OBSERVACIONES Y CONCEPTO DE TRABAJO SOCIAL, *Durante la visita domiciliaria se pudo evidenciar buenas condiciones habitacionales y de higiene, siendo elemental para la organización de la vivienda y aseo personal. *Se visualizan factores protectores relacionados a la dinámica familiar, debido a que hay vínculos afectivos fuertes, comunicación asertiva, resolución de conflictos establecimiento de normas en el hogar, roles y autoridad equitativa. *Los hijos de la señora Mónica poseen acceso a educación, salud y otros espacios que promueven un desarrollo físico, emocional, educativo, social que facilita aspectos relacionados al estado de salud en general, al aprendizaje diario. Al ocio y esparcimiento a la interacción social en el autoestima y seguridad de cada uno de los niños. *De acuerdo a la visita domiciliaria realizada se puede determinar que la persona que provee económicamente en el hogar es el señor Jhony Alvares y quien se hace cargo de los gastos de la vivienda. Cabe aclarar que la señora Mónica no cuenta con un empleo remunerado ya que es ama de casa y se dedica al cuidado de sus cinco (5) hijos los cuales sus edades oscilan entre un (1) año a nueve (9) años. De la valoración Psicológica Inicial de la señora MONICA ANDREA ROJAS HERRERA realizada por la Psicóloga LIZETH FAYULY MAHECHA CIFUENTES, se extrae: (SIC)... En cuanto a la relación que tiene la señora Mónica Rojas Herrera con su hermana Angie Lorena Arias Rojas, se evidencia de acuerdo al reporte que esta era adecuada, debido a que la mayor parte de su infancia convivieron juntas, además no refiere conflictos entre ellas, por lo anterior, la señora manifiesta que se encuentra en la disponibilidad y el deseo de estar con su hermana la joven Angie Lorena Arias Rojas, refiere: "si me gustaría tener la custodia de ella, así me toque ponerme a trabajar más, vender empanadas, hacer lo que sea, yo con mucho gusto la recibiría porque es mi única hermana, yo soy de pocos amigos y a mí si me" (cursiva fuera del texto)*

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 señala que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que los padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, y la obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional o a sus representantes legales.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-572 de 2009, que la medida de protección de un menor debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierre sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. Precisó, al respecto, lo siguiente:

[...] el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales

competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos".

En el caso que nos ocupa el problema jurídico se centra en determinar si el Juzgado declara en adoptabilidad o no a la adulta joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, toda vez que la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta perdió competencia para decidir de fondo la situación jurídica de la mencionada joven, teniendo en cuenta que dicha autoridad administrativa superó los términos establecidos en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 la cual modificó el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

Seguidamente entrará el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, indicando que en un principio se revisará la totalidad de la actuación administrativa realizada por la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta y la actuación desplegada por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal 3 de Granada-Meta, para restablecer los derechos de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, esto es que se haya dado conforme a derecho, con fundamento en unas pruebas recaudadas bajo los principios de publicidad y contradicción, sin olvidar lógicamente los derechos fundamentales de la joven.

Sobre la competencia del Juez de Familia en el trámite de la homologación ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T- 502 de 2011 -M.P. JORGE IGNACIO PRETEL T que:

"El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el Juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad. (cursiva fuera del texto)

Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real

garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los Jueces de Familia en el marco del proceso de homologación de las resoluciones de adoptabilidad, y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro". (cursiva fuera del texto)

Al respecto debemos resaltar los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran probados en el plenario:

De la actuación administrativa adelantada se desprende que el 19 de julio de 2017 el Comisario de Familia de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA, tuvo conocimiento de una situación irregular de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, y el 24 julio de 2017 mediante Resolución N° 67 apertura el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD); que el 29 de agosto de 2017 mediante la Resolución N° 15 se declaró de manera provisional en vulneración de derechos a la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS ordenando su ubicación en hogar de paso, que el 06 de septiembre de 2017 mediante Auto N° 67B el Comisario de Familia de Mesetas-Meta sustituto, la medida de hogar de paso por la de Hogar sustituto situación que se dio el día 14 de septiembre de 2017 mediante Acta suscrita con la señora BLANCA OLIVA VELASQUEZ ZANABRIA responsable del Hogar sustituto. Es decir, el Comisario realizo un abordaje y análisis del caso que nos atañe de conformidad con los tiempos que la ley le brinda, asimismo utilizo todos los recursos técnicos y profesionales para tomar la decisión de Restablecimiento de derechos de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS. El 10 de noviembre de 2017 el Comisario de Familia de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA resuelve, 1. Declarar a vulneración de derechos de la adolescente ANGIE LORENA ROJAS ARIAS. Se confirma la medida de ubicación de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en hogar sustituto del ICBF hasta cuando se ubique un medio familiar extenso idóneo, para el reintegro. 2. Confirmar la medida de ubicación de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en HOGAR SUSTITUTO del ICBF, hasta cuando se ubique un medio familiar extenso idóneo, para el reintegro. 3. Seguir en la búsqueda de la familia extensa de la adolescente, ya que hasta el momento los dos núcleos familiares valorados y visitados, han sido desfavorables para darse un reintegro de la adolescente en referencia, que en caso de no encontrarse declararla en situación de adaptabilidad según sea el caso. 4. Esta decisión es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto verbalmente, en caso de que las partes hayan asistido a la audiencia o dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la Resolución. 5. La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el art. 102 de la Ley 1098 de 2006. El 16 de enero de 2018, se presenta a las instalaciones de la Comisaría de Familia de Mesetas-Meta el señor JOSE MANUEL ARIAS CARDENAS hermano por línea paterna de la adolescente ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, por lo que mediante Auto N° 002 el Comisario ordena despacho comisorio a la Comisaría de Familia del municipio de Rovira-Tolimá, para que realice valoración y estudio socioeconómico al hogar del señor JOSE MANUEL ARIAS CARDENAS y su núcleo familiar, de dicho informe se desprende que: *VALORACION PSICOLOGICA (SIC)... Demuestra una red de apoyo familiar cercana, aunque no es claro que lo estén apoyando en la decisión de tener bajo su custodia a la hermana. Por parte del señor se evidencia tener voluntad y según refiere cree contar con los recursos necesarios para tal fin. pero para asumir los cuidados de su hermana depende del apoyo de su progenitora, se infiere que existen lazos afectivos del señor hacia su hermana. Como factores protectores se reconoce la voluntad del señor para cumplir con la responsabilidad de tener bajo su cuidado a la hermana, los lazos de afecto que la unen hacia ella, las condiciones de salud del señor, la existencia de un núcleo familiar y la relación de consanguinidad existente. En cuanto a factores de riesgo se puede inferir falta de apoyo por parte de algunos miembros del núcleo familiar. Se deja a disposición de la autoridad competen la toma de decisiones. INFORME TRABAJO SOCIAL (SIC) ... Dinámica Familiar.*

Se entabla conversación con José Manuel que expresa tener poco contacto con la adolescente, pues es hija de su padre, quien reside en el llano, la conoció hace un par de años, pero no han compartido largas temporadas de tiempo. Se conoce que la adolescente se encuentra bajo medida de protección del ICBF, hace 6 meses, por presunto abuso sexual por parte de su progenitor, en cuanto a la progenitora manifiesta que no desea asumir el cuidado de su hija Angie Lorena, motivo por el cual se realiza la respectiva búsqueda de red familiar para futura ubicación. Se indaga con José Manuel, si tiene conocimiento, sobre si Angie Lorena presenta algún tipo de discapacidad, o ya fue diagnosticada por algún especialista, a lo que refiere que no, solo que se le olvidan las cosas que se le dice, hay que repetírselas varias veces, porque no le gusta hacer caso, y en ocasiones no entiende muy bien lo que se le dice. Refiere que le gustaría que su hermana estuviera a su lado, pues la matricularían en el colegio del sector y estaría todo el día en la casa, asumiendo los oficios de la casa, ya que por su condición le es difícil trabajar; adiciona que ningún otro familiar desea asumir el cuidado de Angie Lorena, por los problemas de comportamiento que presenta, pues no respeta las reglas establecidas en los hogares. El 25 de octubre de 2018, el Comisario de Familia. JHON FREDY ALFONSO ZAMORA, solicita a la profesional en psicología se realice análisis del contexto actual, el estado psicológico y la capacidad de autocuidado de la joven Angie Lorena Arias Rojas, para que oriente la toma de decisiones en la definición de hogar sustituto permanente u otra modalidad que le den garantías a la calidad de vida de la joven adulta. De igual manera, solicita a la profesional en Trabajo Social realice estudio de la situación actual de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, teniendo en cuenta el proceso que se ha llevado en la evaluación de los entornos socio-familiares; con el fin de definir la situación actual, donde se le garantice y brinde todos sus derechos, las mencionadas solicitudes tienen fecha de recibo por parte de las integrantes del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia de Mesetas-Meta los días 12-02-2019 y 21-02-2019 respectivamente, observándose cuatro (4) de diferencia entre la orden dada y el recibo de la misma por parte de las profesionales, quienes con fecha 28-02-2019 y 21-02-2021 allegan los informes respectivos. Del Informe de Trabajo Social se extrae: *Debido a lo referido la joven se encuentra inmersa en los siguientes factores de riesgo a nivel biométrico como alteraciones o cambios genéticos; social falta de recursos para atender necesidades propias, e interacción con demás personas; conductuales limitaciones en el desarrollo de habilidades; y educativos limitando el proceso de aprendizaje. Condición que lleva a tener un cuidador o un entorno familiar constante para su cuidado, con el fin de que se creen factores de generatividad para facilitar los procesos de aprendizaje y desarrollo de habilidades, para que la joven pueda interactuar en todos sus entornos, personal, familiar, educativo, comunitario, y social de su vida. Debido a lo argumentado se necesita que Angie cuente con un cuidador permanente que facilite, genere confianza, autoestima, capacidad de aprendizaje, resolución de conflictos toma de decisiones e interacción con los entornos en los que participa la joven. Con un ambiente familiar que brinde la inclusión social, como se citaba anteriormente, es la unidad básica de la sociedad donde el individuo se forma. Es primordial que a Angie se le continúe brindando el hogar sustituto u otra modalidad de acuerdo a su condición de (discapacidad cognitiva permanente) con el fin de que no se genere ningún otro tipo de vulneración. Teniendo en cuenta que desde la Comisaría de Familia se realizaron las acciones, visitas, revisiones pertinentes para la ubicación de la joven en familia extensa, en las que no se tuvo un concepto favorable debido a diferentes factores de riesgo como desacuerdo entre los miembros, limitaciones económicas, e inasistencia al proceso de valoración psicosocial.* Y del Informe de Psicología se extrae: *Conclusiones y Recomendaciones. La joven adulta tiene una historia familiar poco favorable, pues los diferentes sitios y las personas con las que ha estado conviviendo, no le han garantizado, un ambiente protector, libre de maltrato que le permitiera un desarrollo normal de su vida. El médico especialista en medicina física y rehabilitación (Fisiatra) certifica a la joven Angie Lorena Arias Rojas con deficiente cognitivo moderado CI 44, paciente con discapacidad cognitiva permanente, es decir que presenta dificultades para una o varias actividades cotidianas, para la comunicación, el aprendizaje académico, resolución de problemas, la planificación, la participación social y la vida independiente en entornos como el hogar, la escuela, el trabajo y la comunidad, lo que genera una necesidad de apoyo continuo. Teniendo en cuenta que los conceptos que emiten los equipos psicosociales de la*

familia extensa de la joven Angie Lorena Arias Rojas son desfavorables, se recomienda brindar atención institucional para el cuidado y el apoyo en todas las áreas de vida de la joven Angie Lorena Arias Rojas. El 19 de julio de 2019 Comisario de Familia JHON FREDY ALFONSO ZAMORA mediante Resolución N° 27 resuelve: 1. Declarar la excepción de inconstitucionalidad, en el caso de ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. 2. Intensificar búsqueda de familia extensa, que pueda asumir el cuidado y protección de ANGIE LORENA AREIAS ROJAS, en caso de no lograr su ubicación, proceder a declararla en situación de adoptabilidad. El 12 de agosto de 2019, PAOLA CASTILLO CASALLAS Trabajadora Social de la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta, entrega informe solicitado del cual se extrae: *CONCEPTO: Por las observaciones nombradas anteriormente no se recomienda reintegrar a la joven Angie Lorena Arias Rojas a su núcleo familiar debido a que no se cuentan con las condiciones habitaciones, aunque el grupo familiar se encuentran en la disposición de acoger a la joven se observa que no hay un ambiente adecuado para la garantía plena de los derechos de esta. Por último, se anexa la limitación cognitiva por parte de la progenitora de la joven, y la inestabilidad de residencia y económica de esta.* Por último, el 15 de enero de 2021 el Comisario de Familia JHON FREDY ALFONSO ZAMORA remite el proceso a la doctora CLAUDIA CATHERIN PEREZ IBÁÑEZ Centro Zonal N° 3 Granada, la remisión se realizó atendiendo que el 19 de julio de 2019 se declaró la excepción de inconstitucionalidad y se ordenó la búsqueda de familia extensa pero a la fecha no ha sido posible el reintegro.

En ese orden de ideas el Comisario de Familia de Mesetas-Meta JHON FREDY ALFONSO ZAMORA de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1955 que modificó el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, superó los términos para definir de fondo la situación jurídica administrativa, toda vez que el PARD inicio el 24 de julio de 2017 y a pesar que realizó un adecuado acervo probatorio superó el término de dieciocho (18) meses permitido, asimismo la norma en cita indica que: *"Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término".* Corolario a lo anterior el Comisario de Familia JHON FREDY ALFONSO ZAMORA no elevó consulta ante el ICBF Regional Meta que le hubiera permitido tomar una decisión de fondo frente a la vulneración de los derechos de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, contrario a lo que si realizó aunque un poco tardío su sucesora VIVIANA HOYOS SALAZAR, quien el 08 de marzo de 2021 realizó la consulta ante la coordinación del ICBF Centro Zonal 3 Granada consulta que fue remitida por dicha coordinación ante el grupo jurídico central, quienes en su respuesta indicaron que: *"Efectivamente los Defensores de Familia no pueden declarar en adaptabilidad a mayores de edad. Antes de remitirlo al Juez debe revisar: *Que dentro de los términos se haya fallado con Resolución de Vulneración de Derechos. *Que, si hubiera lugar, se haya emitido la Resolución de prórroga de seguimiento. *Que se hubiera emitido la Resolución en donde ordena que esta joven se le puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad para poder continuar con la medida de ubicación, que debió haber sido expedida antes del 2 de diciembre de 2019. *Debida notificación a la familia o cuidadores. *Yerros que no se hayan subsanado dentro del término del trámite administrativo. Tenga en cuenta que se pierde competencia cuando: *No definir la situación jurídica en el marco de la actuación administrativa, esto es, 4 meses o 6 meses contando con aprobación de la solicitud de prórroga al director regional con la ley 1098 de 2006 o 6 meses contados a partir del conocimiento de la amenaza o vulneración ley 1878 de 2018. *No resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo que definió la situación jurídica del niño.";* razón por lo cual remitió el expediente a este juzgado.

Sobre la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad 740 de 2008, resaltó que *"la Ley no dio excepciones de ningún tipo atendiendo al principio normativo esencial de eficiencia y utilidad para garantizar a cabalidad la protección integral de los intereses y garantías de los niños, niñas y*

adolescentes", de manera que la decisión adoptada por aquella de inaplicar la norma a través de la declaración de la excepción de inconstitucionalidad para poder seguir conociendo del asunto, además de que no desarrolló argumentación sólida y suficiente, tampoco se compadece con los intereses superiores que pretende proteger, máxime en tratándose de una adolescente en situación de discapacidad, cuya protección se ve reforzada "puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art 13)".

Sobre la imposibilidad de extender los términos dentro del PARD, la Sentencia C-228 de 2008, indicó:

"Por otra parte, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección especial que debe dispensarles el Estado, además de la familia y la sociedad, exige celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales y la adopción de las decisiones correspondientes. Por ello es razonable que la expresión demandada señale los términos mencionados para resolver tanto la actuación administrativa como el recurso de reposición que procede contra dicha resolución".

En el mismo sentido, también es razonable que, si el funcionario administrativo competente incumple esos términos, el legislador disponga un mecanismo sustitutivo que permita resolver la solicitud formulada, la investigación oficiosa o el recurso de reposición en las citadas condiciones de celeridad, oportunidad y eficacia, y para tal efecto su asignación a la jurisdicción especializada es claramente adecuada. Ante ella, como está contemplado en las normas procedimentales respectivas, los interesados podrán hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa".

En el mismo sentido en la Sentencia C-740 de 2008, señaló:

"Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos".

Por tanto, el traslado de competencia a los Jueces de Familia es una obligación legal que procura garantizar la celeridad y eficacia en el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, evitando que la definición de su situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso, por lo que a este se le impone la obligación de conocer y adoptar todas las medidas establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia, no sólo por lo dispuesto en esa normativa, sino por lo incluido por el legislador en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso, así:

"Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia".

El PARD tiene la finalidad de proferir las ordenes necesarias para restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual es necesario que los diferentes sectores intervengan de manera sistemática en el acompañamiento. La definición de protección integral contempla en su esencia el principio de corresponsabilidad, que reconoce en los diversos sectores que componen la institución pública o privada una responsabilidad en la protección de los niños, niñas y adolescentes de cara a sus competencias

Consecuentemente a lo anterior, se encuentra como uno de los derechos constitucionales fundamentales y prevalentes del que son titulares los niños las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política. En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha entendido que "*consecuencia obligada de la importancia que el Constituyente de 1991 atribuyó a la familia, en su carácter de institución fundamental para el normal desarrollo de la personalidad humana, fue la consagración expresa del derecho de todo niño a tener una familia y no ser separado de ella expresamente incorporado hoy en la Carta (Art. 44)*". Ha establecido esta Corporación que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad (arts. 5 y 42, C.P.). Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos. Esa Corporación ha señalado, además, que este derecho tiene una especial importancia para los niños y niñas, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales, que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "*desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez*". De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación del niño de su familia, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con el niño, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia Colombiano Ley 1098 de 2006 consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres, y a ser cuidados por ellos. Esta presunción se encuentra amparada por múltiples disposiciones internacionales que obligan al Estado colombiano. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone, en su artículo 7-1, que los niños tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos en la medida de lo posible, y en su artículo 9-1, que los niños no serán separados de sus padres en contra de la voluntad de éstos, salvó que medien circunstancias que justifiquen tal curso de acción como medio para satisfacer el interés superior de los niños. (Sentencia T-502 de 2011, MP)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido del deber de la preservación de la unidad familiar, desde la perspectiva fundamental del derecho que genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos. Por su parte, desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar acciones positivas, dirigidas a mantenerla y preservarla. De tal suerte que el accionar de las autoridades públicas competentes en materia de infancia y adolescencia, no puede ser ajeno a la existencia de una realidad social consistente en que miles de familias colombianas no cuentan con los recursos económicos suficientes para cumplir ciertas obligaciones pero que

ello, no puede tener como consecuencia la separación de las familias que se encuentren en esa precaria situación, sino que, por el contrario, debe buscarse la preservación de la unidad familiar, implementando programas de apoyo para las mismas. (Sentencia T-572 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Por lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el anterior marco jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, y en criterio de esta funcionaria se encuentra que el motivo por el cual se inició el PARD fue el presunto abuso sexual por parte de su progenitor, del cual se espera que a la fecha se haya realizado un análisis adecuado del acervo probatorio y por ende haya operado la justicia de forma ejemplarizante. Por otro lado, no puede tornarse desproporcionado e irracional para mantenerse por tiempo prolongado la permanencia de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, colocándose en riesgo que se rompan o debiliten los vínculos con su familia, más aún si se tiene en cuenta las circunstancias especiales que rodean el caso toda vez que la joven ANGIE LORENA a la fecha cuenta con 21 años de edad y una condición de discapacidad cognitiva que la hace una persona de abordaje preferente

Así las cosas, se espera que la situación de discapacidad de la joven ANGIE LORENA es susceptible de ser abordada desde diferentes sectores por medio de intervenciones integrales que permitan una sostenibilidad y una continuidad que se traduzca en la superación de la situación de riesgo. Ampliando lo anterior, cabe resaltar que las personas con discapacidad son sujetos de derechos, cuya agencia y autonomía ha sido reconocida a través de diferentes instrumentos normativos como la Constitución Política en su artículo 47 que reza "*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*"; de igual manera el artículo 13 de la Constitución Política establece la cláusula de igualdad de todas las personas en cuanto a derechos, protección y trato de las autoridades. Así mismo, señala la obligación del Estado de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en especial respecto de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha reconocido la importancia de atribuirles iguales derechos a las personas con discapacidad y de obligaciones a cargo de los Estados de implementar medidas que permitan reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de sus derechos. Así, por ejemplo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por Colombia mediante la Ley 1349 de 2009, establece la prohibición de toda discriminación por motivos de discapacidad y un catálogo de derechos a este grupo poblacional. Asimismo, se vislumbra en las Reglas de Brasilia el objetivo de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Asimismo, se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas, teniendo en cuenta que la discapacidad no configura por si sola una situación de amenaza o vulneración para los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Aunado a lo anterior, y como por motivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la joven adulta ANGIE LORENA ROJAS, fue cobijada con la medida de ubicación en hogar sustituto en tiempo que sobrepasó lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, que nos indica que ésta medida deberá decretarse por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen en cada caso, sin que pueda exceder de seis (6) meses, lo anterior en concordancia con el Concepto 58 de abril de 2013 emitido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF "Criterios jurídicos para la prórroga de la permanencia de niños, niñas o adolescentes en Hogar Sustituto" (Subrayado

fueras del texto), y con el artículo 208 de la Ley 1955 que modificó el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 60 de la Ley 1878 de 2018 a la fecha se tiene que la mencionada joven se encuentra con esta medida desde el 06 de septiembre del 2017 es decir se superó tanto el tiempo permitido como el tiempo para fallar de fondo con respecto a la vulneración del que fue objeto. En consecuencia, se ordenará dar por terminada dicha medida y en su lugar se impondrá la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR (art. 56 Ley 1098 de 2006 modificado por Ley 1878 de 2018) de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en el hogar de su hermana por línea materna MONICA ANDREA ROJAS HERRERA, para lo cual se ordenará a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal 3 del municipio de Granada-Meta CATHERINE PEREZ IBAÑEZ o quien haga sus veces, que en un plazo no mayor a dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se realice el trámite de reintegro de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS a su hermana MONICA ANDREA ROJAS HERRERA.

Asimismo, se ordena a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal 3 del municipio de Granada-Meta CATHERINE PEREZ IBAÑEZ o quien haga sus veces, para que a la mayor brevedad posible coordine la vinculación de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS y su hermana señora MONICA ANDREA ROJAS HERRERA al programa gestor, el cual le brindará un proceso de apoyo y fortalecimiento a la familia, a través de sesiones de atención psicosocial a la adolescente y su entorno, coadyuvando a la no transgresión de sus derechos; de igual manera y teniendo en cuenta su condición de mujer en situación de vulneración debido a su discapacidad cognitiva, se exhorta para que a partir de la valoración y priorización del caso que realice la autoridad administrativa competente y su equipo interdisciplinario, se haga entrega de apoyo económico mensual, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1955 de 2019.

Por otro lado, se ordena a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal 3 del municipio de Granada-Meta CATHERINE PEREZ IBAÑEZ o quien haga sus veces para que el núcleo familiar de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, sea beneficiario de los servicios de asistencia y asesoría, brindando atención y orientación para el acceso a su oferta de promoción y prevención por el término de un (1) año, de lo cual se realizará por parte del Equipo Psicosocial a cargo los respectivos informes trimestrales, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1955 de 2019.

De igual manera, se ordena a la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta para que de manera trimestral realice seguimiento al hogar de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS por el término de un (1) año, a través de su Equipo Psicosocial para lo cual deberán remitir los respectivos informes dentro de los cinco (5) días siguientes al Centro Zonal 3 del municipio de Granada-Meta.

Por otro lado, se ordena oficiar al señor YONIER FLOREZ alcalde del municipio de Mesetas-Meta, para que a través de las diferentes secretarías y entidades municipales se priorice al núcleo familiar de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en cabeza de su hermana MONICA ANDREA ROJAS HERRERA y se apoye con la oferta institucional en lo referente con salud, educación, generación de empleo, vivienda, y demás programas sociales que ayuden a mejorar su calidad de vida.

Del mismo modo, se ordena oficiar al señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA gobernador del departamento del Meta, para que a través de las diferentes secretarías y entidades de orden departamental se priorice al núcleo familiar de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en cabeza de su hermana MONICA ANDREA ROJAS HERRERA y se apoye con la oferta institucional en lo referente con salud, educación, generación de empleo, vivienda, y demás programas sociales que ayuden a mejorar su calidad de vida.

Finalmente, se ordena comunicar esta decisión a la doctora AURA EDILMA VELANDIA PEREZ Procuradora 30 de Familia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS 2017-054.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la medida de ubicación en hogar sustituto de la joven adulta menores ANGIE LORENA ARIAS ROJAS. En consecuencia, se impone como medida de restablecimiento de derechos la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR de la joven mencionada, en el hogar de su hermana por línea materna MONICA ANDREA ROJAS HERRERA.

TERCERO. SE ORDENA a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal 3 del municipio de Granada-Meta CATHERINE PEREZ IBAÑEZ o quien haga sus veces, que en un plazo no mayor a dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se realice el trámite de entrega de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS a su hermana MONICA ANDREA ROJAS HERRERA.

CUARTO. SE ORDENA a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal 3 del municipio de Granada-Meta CATHERINE PEREZ IBAÑEZ o quien haga sus veces, para que a la mayor brevedad posible coordine la vinculación de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS y su hermana MONICA ANDREA ROJAS HERRERA al programa hogar gestor, el cual le brindara un proceso de apoyo y fortalecimiento a la familia, a través de sesiones de atención psicosocial a la adolescente y su entorno, coadyuvando a la no transgresión de sus derechos; de igual manera y teniendo en cuenta su condición de mujer en situación de vulneración debido a su discapacidad cognitiva, se exhorta para que a partir de la valoración y priorización del caso que realice la autoridad administrativa competente y su equipo interdisciplinario, se haga entrega de apoyo económico mensual, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1955 de 2019.

QUINTO. SE ORDENA a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal 3 del municipio de Granada-Meta CATHERINE PEREZ IBAÑEZ o quien haga sus veces, para que el núcleo familiar de la joven ANGIE LORENA ARIAS ROJAS, sea beneficiario de los servicios de asistencia y asesoría, brindando atención y orientación para el acceso a su oferta de promoción y prevención por el término de un (1) año, de lo cual se realizará por parte del Equipo Psicosocial a cargo los respectivos informes trimestrales, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1955 de 2019.

SEXTO. SE ORDENA a la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta VIVIANA HOYOS SALAZAR o quien haga sus veces, para que de manera trimestral realice seguimiento al hogar de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS por el término de un (1) año, a través de su Equipo Psicosocial para lo cual deberán remitir los respectivos informes dentro de los cinco (5) días siguientes al Centro Zonal 3 del municipio de Granada-Meta.

SEPTIMO. SE ORDENA oficiar a la Alcaldía del municipio de Mesetas-Meta para que a través de las diferentes secretarías y entidades municipales se priorice al núcleo familiar de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en cabeza de su hermana MONICA ANDREA ROJAS HERRERA y se apoye con la oferta institucional en lo referente con salud, educación, generación de empleo, vivienda, y demás programas que ayuden a mejorar su calidad de vida.

OCTAVO. SE ORDENA oficiar al señor JUAN GUILLEMO ZULUAGA CARDONA gobernador del departamento del Meta, para que a través de las diferentes secretarías y entidades de

orden departamental se priorice al núcleo familiar de la joven adulta ANGIE LORENA ARIAS ROJAS en cabeza de su hermana MONICA ANDREA ROJAS HERRERA y se apoye con la oferta institucional en lo referente con salud, educación, generación de empleo, vivienda, y demás programas sociales que ayuden a mejorar su calidad de vida.

NOVENO. SE ORDENA comunicar esta decisión a la doctora AURA EDILMA VELANDIA PEREZ Procuradora 30 de Familia.

DECIMO. Una vez notificada esta sentencia, devuélvase el presente expediente a la Comisaría de Familia del municipio de Mesetas-Meta.

UNDECIMO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN MARTÍN - META

El anterior auto se notificó por Estado No. 020
Hoy 21 MAY 2021

Secretary